

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de junio de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 016-10-EO, que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de mayo de 2014 por la empresa CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia General N° 646-2014, de fecha 02 de mayo de 2014, mediante la cual se le sanciona con dos multas por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución N° 646-2014, notificada el 05 de mayo de 2014, la Gerencia General sancionó a la empresa CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, con dos multas ascendentes a un total de 226.04 (Doscientas veintiséis y cuatro décimas) UIT por incumplir el RPM, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM detectada durante la supervisión especial del año 2010 ² Por recrecer (construir) la relavera N° 2 sin contar con la	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ³	100 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

En el presente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicha resolución, y considerando que la sanción impuesta excede de trescientas (300) UIT, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

² RPM

Capítulo V

Procedimiento para Concesiones de Beneficios

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

Cabe precisar que este artículo fue modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, publicado el 06 de junio del 2012.

³ Rubro 2 sobre incumplimiento de normas sobre autorizaciones para concesiones de beneficio, del Anexo 2 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones.

(...)

"2.1 No contar con autorización de construcción

Base Legal: Artículo 37° del RPM."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.		
Infracción al artículo 38° del RPM detectada durante la supervisión especial del año 2010⁴ Por disponer relaves sobre la relavera N° 2 por encima de la cota 4620.60 msnm, sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ⁵	126.04 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 106-80-EM/DCFM de fecha 10 de julio de 1980, que obra a fojas 06 del expediente, se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Concentradora" José Picasso Perata" de CASTROVIRREYNA a una capacidad instalada de 500 TM/día.
- b) Mediante la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM de fecha 27 de agosto de 1996, obrante de fojas 07 y 08 del expediente, emitida por la Dirección General de Minería, en adelante DGM, se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de 8 ha a 108 ha, conformada por los depósitos de relaves denominados "Cancha de Relaves Caudalosa" de 60 ha y "Cancha de Relaves Caudalosa 2" de 40 ha de extensión.⁶
- c) Con fecha 05 de mayo de 2010, los representantes de Osinergmin realizaron la supervisión especial a los depósitos Canchas de Relaves N° 1 y N° 2 ubicados en las instalaciones de la Unidad Minera "Caudalosa" de titularidad de CASTROVIRREYNA.⁷

⁴ RPM

Capítulo V

Procedimiento para Concesiones de Beneficios

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

⁵ Rubro 2 sobre incumplimiento de normas sobre autorizaciones para concesiones de beneficio, del Anexo 2 Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudios de Impacto Ambiental y Autorizaciones.

(...)

2.2 No contar con autorización de funcionamiento

Base Legal: Artículo 38° del RPM"

⁶ Mediante la Resolución N° 152-2006-MEM/DGM de fecha 04 de abril de 2006, obrante a fojas 09 del expediente, se rectificó el error material contenido en la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM de fecha 27 de agosto de 1996, al consignar el nombre de la concesión de beneficio como "José Picasso Perata", debiendo ser lo correcto "Concentradora José Picasso Perata".

⁷ La Unidad Minera "Caudalosa Grande" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

MARIELA CANDELA VELIZ
FEDATARIO

d) A través de la Resolución Directoral N° 339-2010-MEM/DGM/V de fecha 27 de agosto de 2010, que se sustenta en el Informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB, obrante de fojas 250 y 251 del expediente, se aprobó el proyecto de modificación de concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" para incremento de la capacidad instalada de 500 a 2,000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y Caudalosa N° 2.⁸ El citado proyecto establece para la Cancha de Relaves Caudalosa N° 2 una cota mínima actual de 4,620.60 msnm y una cota máxima de recrecimiento de corona de 4,630 msnm.

e) Mediante Oficio N° 1573-2010-OS-GFM notificado a CASTROVIRREYNA el 23 de setiembre de 2010, obrante a fojas 263 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos.

f) Con escrito de registro N° 1421546 de fecha 04 de octubre de 2010, obrante de fojas 306 a 328 del expediente, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del RPM: Por efectuar recrecimientos (construir) en la relavera N° 2 sin contar con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM.
- Infracción al artículo 38° del RPM: Por disponer relaves sobre la relavera N° 2 por encima de la cota 4620.60 msnm, sin contar con la autorización otorgada por el MEM.
- Infracción al artículo 38° del RPM: Por operar la Planta "Concentradora José Picasso Perata" sin contar con la autorización de reinicio de operaciones otorgada por el MEM.

Sin embargo, tal como se expuso en la Resolución N° 646-2014, la infracción por infringir el artículo 38° del RPM, respecto de la Planta "Concentradora José Picasso Perata", fue archivada⁹.

En tal sentido, sólo se sancionó a la recurrente por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, respecto de la cancha de relaves Caudalosa N° 2, en tanto dicha empresa realizó recrecimientos (construcción) y dispuso relaves por encima de la cota autorizada de 4620.60 msnm, sin contar con la autorización de construcción y funcionamiento, respectivamente, otorgadas por la DGM.

g) A través de la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM de fecha 12 de abril de 2011, sustentada en el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB, ambos obrantes de fojas 341 a 345 del expediente, se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" y se autorizó a

⁸ Las Canchas de Relaves N° 1 y N° 2 pertenecen a la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata".

⁹ Conforme se verificó en el Informe N° 007-2003-DGAA, que obra a fojas 11 a 17 del expediente, que sustenta la aprobación del Plan de Cierre Temporal Parcial de las operaciones de la Unidad de Producción "Caudalosa Grande", dentro de las instalaciones que son objeto de cierre no se incluyó a la Planta Concentradora por lo que ésta continuaba en operaciones. Asimismo, en el Acta de Supervisión no se consignó el funcionamiento de la planta por encima de su capacidad autorizada, que era de 500 TM/día. En ese sentido CASTROVIRREYNA no estaba obligada a contar con una autorización de reinicio de operaciones.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

CASTROVIRREYNA el funcionamiento de dicha concesión a su nueva capacidad instalada de 2000 TM/día y el recrecimiento de las Canchas de Relaves Caudalosa N° 1 y N° 2 hasta las cotas 4630 msnm y 4625 msnm, respectivamente, en atención a la solicitud presentada por la recurrente el 22 de setiembre de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201200175011, presentado el 26 de mayo de 2014, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 646-2014, en atención a los siguientes fundamentos:¹⁰

Sobre la infracción al artículo 37° del RPM por falta de autorización de construcción

- CASTROVIRREYNA señala que mediante la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM de fecha 27 de agosto de 1996, obrante de fojas 07 y 08 del expediente, emitida por la DGM, se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de 8 ha a 108 ha, conformada por los depósitos de relaves denominados "Cancha de Relaves Caudalosa" de 60 ha y "Cancha de Relaves Caudalosa 2" de 40 ha de extensión.

Asimismo, indica que dicha resolución se sustentó en el Informe N° 305-81-DFM-SH de fecha 02 de octubre de 1981, en el que se consignó que el depósito de relaves "Cancha de Relaves Caudalosa 1" podría recrecer hasta la cota 4645 msnm y la "Cancha de Relaves Caudalosa 2" hasta la cota máxima de 4640 msnm.

Igualmente, CASTROVIRREYNA sostiene que dentro de su Plan Estratégico se contemplaba el recrecimiento de la "Cancha de Relaves 2" hasta la cota 4630 msnm durante el periodo 2010; sin embargo, considerando las modificaciones en la legislación ambiental establecidas en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, procedió a adecuar el proyecto a los requisitos ambientales, sin que se realicen mayores cambios en el diseño de la ingeniería inicial, toda vez que éste se presentó para la obtención de la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM.

Además, refiere que dicho plan establecía el recrecimiento de la "Cancha de Relaves Caudalosa 2" hasta la cota de 4640 msnm para una producción de 5000 TM/día, para lo cual, bajo las nuevas leyes y reglamentos ambientales, el trámite para la obtención de la documentación correspondiente, se iniciaría una vez reconocido un mayor potencial minero traducido en recurso y reservas. Sin embargo, agrega que para diciembre de 2009 ya contaba con un reporte de estimación de recursos y reservas que sustentaban la ampliación de la concesión de beneficio, la cual contemplaba una gran inversión para la ejecución de dichos trabajos, tal como se observaría en el "Resumen General de Cubicación Diciembre 2009", que adjuntó la recurrente al presente recurso.

¹⁰ Cabe señalar que, mediante escrito de registro N° 201200175011 de fecha 05 de junio de 2014, CASTROVIRREYNA presentó una copia literal de la vigencia de poder de su representante legal, además adjuntó una copia del escrito que contiene el recurso de apelación debidamente autorizado con firma de letrado, cumpliendo el requerimiento formulado por la GFM mediante Oficio N° 335-2014-OS-GFM.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM por falta de autorización de funcionamiento

- b) De otro lado, la recurrente señala que con fecha 05 de mayo de 2010, Osinergmin realizó una inspección en dicho depósito paralelo a los trabajos que venía realizando respecto al recrecimiento del dique. Dichas obras contemplaban el tendido de relaves a lo largo del talud del dique (hacia el depósito) para el aseguramiento de la eliminación de posibles filtraciones.

Asimismo, afirma que en ese momento, el personal de Osinergmin tomó mediciones del material retirado hacia el talud, levantó los puntos donde se realizaba la correcta disposición de relaves y a la vez observó que dichos puntos no sobrepasaban la cota autorizada de 4620.60 msnm.

Adicionalmente, manifiesta que dentro de los "Hechos Constatados" en el acta de supervisión, no se contempla un detalle sistemático de toma de mediciones de borde libre, ni de la metodología usada en el mismo.

Por lo expuesto, CASTROVIRREYNA sostiene que la inspección se realizó sobre los puntos en los cuales se efectuaba el aseguramiento de la eliminación de filtraciones, y que las mediciones se realizaron sobre el espejo de agua y no en la cota de disposición.

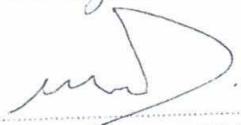
Con relación a los alcances del Principio de Verdad Material y a los requisitos de validez del acto administrativo

- c) La recurrente refiere que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, tal como lo establece el Principio de Verdad Material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444. Asimismo, invoca el Principio de Legalidad, establecido en el inciso 1.1 del referido artículo, en el cual se señala que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en ese sentido concluye que la resolución impugnada no cuenta con el sustento que la haga legal y procedente.

Asimismo, indica que el artículo 3° de la Ley N° 27444 establece distintos requisitos a los cuales el acto administrativo debe ajustar su enunciado para hacerse válido; destacando, entre otros, los siguientes: i) *que debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*; y ii) *que, antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*.

Por lo expuesto, afirma que la resolución impugnada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado en autos ni al ordenamiento jurídico.

- d) Finalmente, CASTROVIRREYNA adjuntó a su recurso un documento denominado "Resumen General de Cubicación Diciembre 2009", en el que se estimaron las reservas, así como copia de la Resolución N° T.D. N° 1870 y Resoluciones Directorales N° 106-80-EM/DCFM, N° 325-96-EM/DGM y N° 152-2006-MEM/DGM.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

3. A través del Memorándum N° GFM-317-2014, recibido con fecha 13 de junio de 2014, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al artículo 37° del RPM por falta de autorización de construcción

4. Acerca de lo argumentado en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar lo siguiente:

- i) El 05 de mayo de 2010 se realizó una supervisión in situ a los depósitos Canchas de Relaves N° 1 y N° 2, levantándose un Acta de Supervisión, obrante a fojas 1 y 2 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente, entre los que se encontraban el Superintendente General, Fernando Donaires Munarriz; el Gerente de Operaciones, Max Inga Batalla; y el Jefe del Departamento de Obras Civiles, Roland Espinoza Sánchez, quienes no formularon observación alguna al respecto. En dicha oportunidad, en cuanto a la Cancha de Relaves N° 2, se verificó lo siguiente:

"(...)

Con participación del representante de la Empresa y en atribución de las facultades que las normas legales vigentes otorgan, el Supervisor o Funcionario autorizado por OSINERGMIN, ha constatado lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
RELAVERA N° 2: Actualmente en operación, consta de 3 diques construidos a la cota de 4624.5 msnm en promedio. Dique central recrecimiento aguas abajo todavía no fue construido. Los diques 2B-2A y dique 2 están siendo recrecidos de acuerdo al nuevo proyecto de recrecimiento presentado al MEM. Sistema de drenaje por quenas captados en poza de sedimentación recirculados a la Planta (vertimiento cero). Los diques 2B-2A y dique 2 tienen un ancho de corona de 8 m promedio y borde libre de 2 m.	- Realizar ingeniería de detalle para el dique 2A y dique central para sus ejecuciones. - Mantener el borde libre operativo en la zona este de la relavera considerando la vía de acceso existente. - El titular minero debe paralizar el recrecimiento de los diques 2B-2A y dique 2, hasta obtener los permisos del MEM.

"(...)"

De lo antes citado, se constató que al 05 de mayo de 2010 CASTROVIRREYNA efectuó actividades de recrecimiento y disposición de relaves en el depósito Cancha de Relaves N° 2, lo cual además fue registrado

MARIELA CANDELA VELIZ
Escribana

PROCESO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

en las fotografías que obran a fojas 260 y 261 del expediente, por encima de la cota de 4,620.60 msnm.¹¹

- ii) La recurrente manifiesta que si bien realizó un recrecimiento por encima de la cota 4620 msnm (cota reconocida por la propia empresa al presentar su solicitud de recrecimiento) en el depósito Cancha de Relaves Caudalosa N° 2, lo hizo porque contaba con la autorización para hacerlo.

Al respecto, la empresa reconoce el recrecimiento pero refiere que se encontraba autorizada a realizarlo según la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM de fecha 27 de agosto de 1996, por la que se le aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata", cuyo sustento fue el Informe N° 305-81-DFM-SH de fecha 02 de octubre de 1981. En ese sentido, sostiene que en dicho informe se consignó que el depósito de relaves "Cancha de Relaves Caudalosa N° 2" podía recrecer hasta una cota máxima de 4640 msnm.

Sobre el particular, debe precisarse que el Informe N° 305-81-DFM-SH que cita la recurrente no fue mencionado como antecedente en la Resolución Directoral N° 325-96-EM/DGM como si fuese parte integrante de ésta. Además, a fojas 401 a 403 del expediente se verifica el citado informe, en el cual no se estableció que el depósito "Cancha de Relaves Caudalosa N° 2" podía recrecer hasta la cota de 4640 msnm, como lo sostuvo CASTROVIRREYNA en su recurso de apelación.

Por otro lado, resulta inconsistente que la recurrente sostenga que contaba con la autorización para efectuar el recrecimiento del depósito "Cancha de Relaves Caudalosa N° 2" al 05 de mayo de 2010, fecha en que se llevó a cabo la supervisión, cuando se ha evidenciado que solicitó a la DGM, con fecha 22 de diciembre de 2009, la autorización para la construcción del recrecimiento de la cota 4620 msnm hasta 4630 msnm, pedido que posteriormente fue aprobado por Resolución Directoral N° 339-2010-MEM-DGM/V del 27 de agosto de 2010.

- iii) De otra parte, en cuanto a que había considerado en su Plan Estratégico el recrecimiento del depósito Cancha de Relaves Caudalosa N° 2 hasta la cota 4640, para una producción de 5000 TM/día una vez reconocido el potencial minero traducido en recurso y reservas, corresponde precisar que dicha información no ha sido materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador ni resulta relevante para desvirtuar el hecho de que CASTROVIRREYNA haya construido (recrecido) la referida cancha de relaves sin contar con la autorización emitida por la DGM.

¹¹ Detalle de las fotografías tomadas durante la supervisión efectuada por Osinergrmin

- Foto N° 2: Recreimiento del dique N° 2 de la Presa de Relaves N° 2.
- Foto N° 3: Trabajos de recreimiento del dique N° 2, cota actual en 4624.5.
- Foto N° 4: Pozos de decantación de las aguas decantadas de la Relavera N° 2.
- Foto N° 5: Vista de la Laguna de Orcococha, al pie de talud de la relavera.
- Foto N° 6: Vista de la construcción del dique 2A, construido sobre la laguna Orcococha Chica. Taludes aguas abajo y aguas arriba, inundados.
- Foto N° 7: Vista de los trabajos de cimentación del dique 2A sobre la laguna de Orcococha Chica.
- Foto N° 8: Filtración de la laguna de Orcococha Chica sobre los trabajos de cimentación del dique 2A.

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Con relación a la infracción al artículo 38° del RPM por falta de autorización de funcionamiento

5. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2, corresponde indicar lo siguiente:

- i) La recurrente sostiene que en el Acta de Supervisión, no se señaló un detalle sistemático de la toma de mediciones del borde libre, pues la inspección se realizó en puntos en los que se efectuaba el aseguramiento de la eliminación de filtraciones y que las mediciones se realizaron sobre el espejo de agua y no en la cota de disposición.

Sobre el particular, cabe indicar que durante la supervisión efectuada, los supervisores detectaron que el depósito Cancha de Relaves Caudalosa N° 2 estaba en operación y que la recurrente había realizado obras de construcción destinadas al recrecimiento, toda vez que construyó tres diques a la cota de 4624.5 msnm en promedio, recrecidos de acuerdo al proyecto presentado ante el MEM.

- ii) Además, cabe precisar que el Acta de Supervisión, que contiene el resultado de la inspección realizada por los funcionarios de Osinergmin, fue levantada en presencia de los representantes de la recurrente, los cuales no observaron dicho documento ni presentaron información conducente a contradecir lo verificado in situ por los supervisores, tal como consta en la referida Acta que fue suscrita al culminar la supervisión.

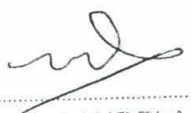
- iii) Asimismo, obra a fojas 106 del expediente el plano del proyecto "Recrecimiento de los Depósitos de Relave N° 1 y N° 2" de fecha mayo de 2010, presentado por la recurrente, donde se verifica que el nivel de la corona del depósito Cancha de Relaves Caudalosa N° 2 se encontraba en 4629 msnm, lo cual evidencia que había una variación de la cota respecto de la autorizada para funcionar el recrecimiento a 4625 msnm, otorgada mediante la Resolución N° 074-2011-MEM-DGM de fecha 12 de abril de 2011. Dicha autorización fue otorgada en virtud del proyecto presentado por la recurrente ante la DGM; debiendo señalarse además, que la consignación del recrecimiento hace alusión específica a la cota de la presa y no al espejo de agua como refiere CASTROVIRREYNA.

En adición a lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹².

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De la misma forma, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, en adelante el RPAS, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta de Supervisión y de la documentación citada en los párrafos precedentes, existe evidencia de las infracciones administrativas imputadas; por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que, a la fecha de la fiscalización, contaba con las autorizaciones otorgadas por el MEM, para recrecer y operar el depósito "Cancha de Relaves Caudalosa N° 2, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.¹³

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Sobre la aplicación del Principio de Verdad Material y los requisitos de validez del acto administrativo

6. En cuanto a lo sostenido en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que de la revisión de los considerandos 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 de la resolución impugnada, se advierte que a efectos de determinar la comisión de las infracciones imputadas, se valoraron y recogieron, además de la información proporcionada por los supervisores durante la inspección, los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por CASTROVIRREYNA¹⁴.

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁴ Números 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2 de la resolución impugnada:

"(...)

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM

a) Con fecha 5 de febrero de 1959, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas aprobó los títulos de la Hacienda de Beneficio denominada "Concentradora José Picasso Perata" con ocho (8) hectáreas de extensión Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 106-80-EM/DCFM, de fecha 10 de julio de 1980, el MEM autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "José Picasso Perata", con una capacidad instalada de 500 TM/día. (...)

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM

a) Reitera los descargos expuestos en el literal a) del punto 3.1 precedente. (...)

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 37° del RPM. Por efectuar recrecimientos (construir) en el depósito de relaves N° 2 sin contar con la autorización correspondiente otorgada por la DGM.

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fiscalía

OTORGAMIENTO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a lo señalado en la resolución impugnada y considerando el análisis realizado en el numeral precedente, esta Sala considera que se ha emitido de manera objetiva una decisión motivada y fundada en derecho.

Adicionalmente, se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, cumpliendo lo establecido en el RPAS y los demás principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

7. Finalmente respecto a lo citado en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que el documento que adjuntó a su recurso de apelación en el cual se estimaron los recursos y reservas de mineral, no ha sido materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador y el mismo no resulta relevante para desvirtuar las infracciones imputadas, toda vez que no implica el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el RPM.

Igualmente, las copias de la Resolución T.D. N° 1870 y Resoluciones Directorales N° 106-80-EM/DCFM, N° 325-96-EM/DGM y N° 152-2006-MEM/DGM, sobre aprobación del título de concesión, autorización del funcionamiento de la planta de beneficio y autorización de ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata", que adjuntó a su recurso de apelación, no resultan relevantes para acreditar que durante la supervisión del 05 de mayo de 2010, el recrecimiento y funcionamiento del depósito Cancha de Relaves Caudalosa N° 2, se encontraba debidamente autorizado por la DGM, de conformidad con el RPM.

Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

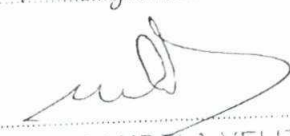
(...)

Respecto al descargo a), el Informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 250 reverso y 251) describe que el recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 será desde la cota mínima actual de 4,620.60 msnm hasta la cota máxima de recrecimiento de corona de 4,630 msnm, de conformidad con la solicitud presentada por Castrovirreyna en diciembre de 2009, lo cual fue aprobado por Resolución N° 339-2010-MEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2010 (fojas 251 reverso) (...)

- 4.2 Infracción al artículo 38° del RPM. Por disponer relaves en el depósito de relaves N° 2, por encima de la cota 4,620.60 msnm sin contar con la autorización otorgada por el MEM (...)

Respecto al descargo a) tal como se ha señalado en el punto 4.1 de la presente Resolución, mediante Resolución N° 339-2010-MEM/DGM/V, la DGM autorizó la construcción del recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2, desde la cota 4,620.60 msnm hasta la cota 4,630 msnm; y, mediante Resolución Directoral N° 074-2011-MEM-DGM, del 12 de abril de 2011 (fojas 342), es decir, con posterioridad a la supervisión, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves Caudalosa N° 2 hasta la cota de 4,625 msnm (fojas 342). (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14 de julio de 2014


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000409

RESOLUCIÓN N° 042-2014-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 de fecha 02 de mayo 2014; y, **CONFIRMAR**, dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 016-10-EO

Destinatario : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
Domicilio : Av. Conquistadores N° 1041 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 042-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 27/06/2014
Nro. de Folios : 11



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor no dio Datos
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

ANGEL RAJTA

DNI. 47787682

Firma del notificador. _____



ANGEL MATTA CARRILLO
DNI: 42787682
OLVA COURIER S.A.C.